

cio que abusare de sus facultades ó que hubiere obrado dolosamente.

### De las Compañías en comandita.

43.—Dispone el actual Código de Comercio que en la escritura social de las Compañías en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva (1). La Compañía en comandita girará, bajo el nombre de todos los socios colectivos, de alguno de ellos ó de uno solo; debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras *y Compañía*, y en todos las de *Sociedad en comandita* (2). Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios. Si alguno de estos socios incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la Compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los

derecho de haber penado como delito un hecho que no lo constituye. El Tribunal Supremo declara no haber lugar á él, siendo ponente el Magistrado Don Mateo Alcocer:

»Considerando que el recurso de casación interpuesto á nombre de Don Pascual Martínez de la Riva se funda en que el hecho que ha dado origen á su proceso no constituye delito, y no tiene en cuenta que se comete el que señala el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, cuando en perjuicio de otro se apropia ó distrae dinero que se hubiese recibido en administración ó por otro título que produzca obligación de entregarlo ó devolverlo, lo cual hizo él con lo que pertenecía á sus socios comanditarios Cuisó y Clavell, de Barcelona, y Clavell y Guixer, de esta corte, porque constituyendo su nombre y apellido la razón social de la Compañía que unos y otros formaban, y siendo su gerente contador y administrador, no obstante estarle expresamente prohibido llevar á ella y hacerlos figurar como capital suyo ciertos créditos que antes de constituirse dicha Sociedad se le adjudicaron por otra que había finalizado como incobrables, los incluyó en el haber de la última, abusando de su cargo y sustrayendo y apropiándose el valor que representaban, y causando un perjuicio inmediato y efectivo á los mencionados socios en cantidad de 78.728 reales y 7 céntimos:

»Considerando que en el concepto legal anteriormente expuesto la Audiencia de esta corte ha estado acertada al condenar como culpable del delito de estafa, cometido con intención dolosa, á D. Pascual Martínez de la Riva...» (Sala segunda; sentencia de 24 de Abril de 1888, *Gaceta* de 17 de Mayo, pág. 270.)

(1) Art. 145 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 146 de id.

correspondientes á su calidad de comanditario (1). Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la Compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127 del vigente Código de Comercio.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la Compañía colectiva quedan prescritos al tratar de las Compañías colectivas. La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la Compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147, ó sea en el de que algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social. Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la Compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores (2).

44.—Será aplicable á los socios de las Compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144, esto es, que el daño que sobreviniere á los intereses de la Compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación (3).

Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallan prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales. Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la Sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones (4).

(1) Art. 147 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 148 de id.

(3) Arts. 144 y 149 de id.

(4) Art. 150 de id. Para el estudio de las Compañías en comandita puede



### De las Compañías anónimas.

45.—Según el vigente Código de Comercio, en la escritura social de la Compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la Compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviera dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la Compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la Sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos

---

consultarse el libro de D. Nicolás de Cabanillas, titulado: *Manual de las Sociedades mercantiles*. Colección completa de los estatutos vigentes en las principales Sociedades de crédito establecidas en Francia y en Bélgica, indicando los derechos y las obligaciones de los directores, de los consejos de administración y de vigilancia, de los fundadores, de los accionistas, así como los de los delegados encargados de vigilar las Sociedades en comandita, con un Apéndice sobre la *Legislación española*, anotado y comentado.—Madrid, 1859; un tomo de 956 páginas.

licitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer (1).

46.—La denominación de la Compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiese elegido. No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra Compañía preexistente (2). La responsabilidad de los socios en la Compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común (3).

Según el art. 154 del vigente Código de Comercio, la masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las Compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legitimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos (4).

(1) Art. 151 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 152 de id. Acerca de la denominación social y nombre de los comerciantes, puede consultarse la obra de J. A. Lallier, *De la Propriété des noms et des titres*; ouvrage couronné par la Faculté de Droit de Paris, et par l'Académie de Legislation de Toulouse.—Paris, A. Giard, 1890, págs. 371 y siguientes.

(3) Art. 153 de id.

(4) Art. 154 de id. Los estatutos y reglamentos de una Compañía anónima mercantil son la ley especial que regula y determina los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los accionistas; y en tal concepto, para que sean válidos y eficaces, respecto á los socios disidentes, los acuerdos tomados en Junta general, es requisito indispensable que se ajusten á los pactos y condiciones del contrato social, que hay que interpretar en sentido estricto. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 Junio de 1888; *Gacetas* de 20 y 21 de Septiembre del mismo año.) En la propia sentencia se dispone que, si bien una Compañía estaba facultada para acordar en Junta general la prórroga del término de su duración conforme á lo prevenido en sus estatutos, esa facultad no se extendía á poder alterar total ni parcialmente las bases esenciales de su constitución, tales como el aumento considerable de su capital social, representado por 20.000 acciones de á 500 pesetas cada una, en lugar de las 5.000 de igual precio que existían anteriormente, lo cual equivale á la venta de una parte del haber correspondiente á cada socio ó accionista; la creación de 1.500 de dichas acciones para pago á los tenedores de las antiguas de su parte proporcional en los beneficios liquidados y no repartidos que formaban el fondo de reserva, dándose á éste, por consiguiente, una inversión distinta de la estipulada al constituirse la Sociedad; la facultad de emitir obligaciones hipotecarias, que pueden comprometer el capital de la misma Compañía; la más gravosa retribución de sus administradores, y otras, en fin, no tan importantes, pero constitutivas todas de una novación esencial del contrato primitivo, que, por lo mismo, sólo puede ser obligatorio para los accionistas que hayan prestado su asentimiento. Además, en uno de los con-



Los administradores de la Compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos (1). Los administradores de las Compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las leyes y estatutos de la Compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata (2).

Las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables (3). Los socios ó accionistas de las Compañías anónimas no podrán examinar la administración social, ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriben sus estatutos y reglamentos (4).

Las Compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación del vigente Código de Comercio y que viniesen reglándose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos, ó someterse á las prescripciones del Código (5).

Considerando de dicha sentencia se indica que nada importa, en contra de lo dicho anteriormente, lo dispuesto en los estatutos de la Sociedad, porque al consignarse en ellos que pasado el plazo de veinte años porque se constituyó la Sociedad, podría ésta renovarse por acuerdo de la Junta general de accionistas, esa renovación no significa otra cosa ni tiene más alcance, tanto en el orden gramatical como en el jurídico, que el de prórroga ó continuación de la misma Compañía, en los términos en que había sido creada, etc.

(1) Art. 155 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 156 de id. El gerente de una Sociedad anónima no puede tomar préstamos para la misma sin estar expresamente autorizado para ello. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de Abril de 1863.)

(3) Art. 157 de id.

(4) Art. 158 de id.

(5) Art. 159 de id. Por Real orden de 17 de Noviembre de 1885 se dispuso, en aclaración del art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto del propio año, que dicho art. 3.º, lejos de ser una limitación del derecho que el art. 159 del vigente Código de Comercio concede á las Sociedades mercantiles á que el mismo se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas, para que aun antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil, pudiesen

## De las acciones.

47.—Cabanillas define las acciones una parte determinada del activo de la Compañía que las emite (1); pero esta definición es incompleta, encontrando más aceptable la que dan los autores de la *Enciclopedia de Derecho y Administración*: «una porción determinada y transferible del capital social, que da derecho á una parte proporcional, aunque incierta, en las ganancias, y limita la responsabilidad en las pérdidas al sólo importe del valor que expresa».

También se da el nombre de acción al título material que se expide con arreglo á estatutos, para justificar y representar cada una de las porciones en que se ha dividido el capital social (2).

sen aquéllas hacer uso del derecho de opción para no verse privadas desde el día en que debía tener aplicación de los beneficios que pudiesen reportarles, y que no hay, por tanto, razón para considerar limitado el derecho absoluto que el art. 159 del nuevo Código establece, y que pueden ejercitar cuando les convenga interin subsista vigente el nuevo Código. (*Gaceta* de 18 de Noviembre de 1885.)

(1) *Manual de las Sociedades mercantiles*, por D. Nicolás de Cabanillas.—Madrid, 1859, pág. 170.

(2) *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, por D. Lorenzo Arrazola, tomo 1.º, pág. 317, artículo *Acción de compañía*. En este artículo se define la acción de compañía y se trata de las acciones de capital y de industria, acciones de pago ó de no pago, acciones de renta ó usufructo, y acciones de fundación y de prima, cuya división se hace de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza del capital aportado á la Sociedad por el accionista. También se han dividido en acciones *al portador, endosables y nominales*, teniendo en cuenta la manera y forma de su transmisión.

También puede consultarse en la obra citada (Arrazola, *Enciclopedia*, páginas 319 y siguientes, tomo 1.º) la naturaleza de la acción de compañía y la forma de los títulos de las acciones con arreglo á la antigua legislación vigente en 1848, fecha en que publicó el primer tomo de aquella *Enciclopedia*.

Entre las obras extranjeras, para todo lo relativo á las acciones y obligaciones, pueden consultarse: *Dictionnaire de Droit comercial, industrial et maritime*, de Goujet et Merger, tomo 6.º, año 1881; artículo *Société anonyme*, págs. 353 y siguientes; y las obras de Busliere, *Traité de valeurs mobilières*; Paul Pont, *Commentaire. Traité des Sociétés commerciales*; Courcille Seneuil, *Traité des opérations de banque*, y muy especialmente la de Prosper Rambaud, denominada: *Du placement des capitaux en valeurs de Bourse*; Paris, Ernest Thorin, dos tomos,



Según el vigente Código de Comercio, el capital social de las Compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las Compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes (1). Las acciones podrán ser nominativas ó al portador (2). Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la Compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias (3). Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios (4). En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que estén completamente liberadas. En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago del importe no desembolsado, solidariamente y á elección de los administradores de las Compañías, el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren transmitidas, contra cuya responsabilidad así determinada no podrá establecerse pacto alguno que la suprima. Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados anteriormente, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiera sido objeto de los procedimientos. Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se encuentren como tenedores de las mismas acciones. Si no comparecieren, haciéndose imposible toda reclamación personal, las Compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubiesen dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las Com-

1884, en que se destinan 71 páginas del tomo 1.º á explicar la teoría de las acciones y de las obligaciones, y las restantes, hasta 135, á las Sociedades por acciones bajo un plan y un método recomendables.

- (1) Art. 160 del vigente Código de Comercio.
- (2) Art. 161 de id.
- (3) Art. 162 de id.
- (4) Art. 163 de id.

pañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados. Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso del 50 por 100 del valor nominal; después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador si así lo acordasen las Compañías, ó en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos (1).

48.—No deben confundirse las acciones con las llamadas *cédulas de fundador*, cuando éstas, conforme á los estatutos de la Sociedad que las emite, no atribuyan á sus poseedores participación alguna en el haber de la Sociedad ni en sus reservas, ni intervención en su gestión administrativa. En tales casos no pueden calificarse de verdaderas acciones, puesto que no representan capital, ni ejercen influencia alguna en la marcha social. Dichas cédulas propias y de la exclusiva pertenencia de los fundadores, no son endosables como las acciones, tienen un carácter singular, nacido de la organización especial de ciertas Compañías, y son realmente documentos privados, puesto que ni en su constitución ni en su expedición intervienen funcionarios públicos, antes bien las emiten las Sociedades para uso peculiar y privativo de los fundadores (2). En cuanto á los resguardos representativos de acciones sociales, hacen mención de ellos las disposiciones fiscales, pues está prevenido que dichos resguardos emitidos antes de la ley del Timbre de 1881 no estaban sujetos al impuesto del sello, pero si las acciones equivalentes, conforme al art. 7.º del Real decreto de 1861 sobre uso del sello y timbre del Estado (3).

49.—Según el vigente Código de Comercio, no podrán emi-

- (1) Art. 164 del vigente Código de Comercio.
- (2) Real decreto-sentencia recaído en pleito contencioso-administrativo de 20 de Mayo de 1885; *Gaceta* de 16 de Septiembre del mismo año.
- (3) Sentencia en pleito contencioso de 10 de Febrero de 1890; *Gaceta* de 11 de Noviembre. En la propia sentencia se establece, que las *libretas-resguardos de depósito con interés á los imponentes* de la Caja de Ahorros hipotecaria no son propiamente obligaciones hipotecarias; pero que con estos documentos tienen grandes semejanzas en el fondo, por cuyo motivo deben satisfacer el timbre con arreglo á la escala de la ley de 1881.



tirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitución de Sociedades, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquiera acuerdo tomado en Junta general de socios que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor (1). Las Compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social, para el sólo efecto de amortizarlas. En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones del Código de Comercio, podrán amortizarlas con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes (2). Las Compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones (3). Las Sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social. En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital. Los estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las Juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la Sociedad. En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo. Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante después de hecha excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía. En otro caso la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores para la eje-

(1) Art. 165 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 166 de id.

(3) Art. 167 de id.

cución, de lo cual los administradores presentarán al Juez ó Tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero (1). No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existiesen en las Sociedades anónimas (2).

(1) Art. 168 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 169 de id.